



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 266-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS MULTIPLES CRISTHIAN S.R.L.** identificado con RUC N° 20541778231, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00122705-2019 de fecha 30.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 2.833 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 10.493 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo en estado de descomposición en camiones recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1700-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 04- N° 001561<sup>3</sup>, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: *"(...) el ingreso a la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., de la Cámara Isotérmica B6F-781, con 507 cajas conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo, lo cual fue verificado mediante la evaluación Físico – Sensorial del citado recurso, realizado por personal de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035717. El citado Recurso procede de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000445, de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC N° 20569108838, Acta de Descarte de fecha 25/09/2017 y Control de Recepción de Materia Prima de fecha 25.09.2017. Cabe indicar que según actas de inspección 004-041182, 041183 y 041998 de fecha 25.09.2017 levantados al muelle municipal centenario, por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción la cámara B6F-781, fue abastecida con 391 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP ERNESTO CE-20860-CM y 116 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP LORIS CO-22512-CM, estibándose un total de 507 cubetas en la citada cámara, con destino a la planta de procesamiento primario Nutrientes de Anchovies S.A.C. Sin embargo, al realizar la trazabilidad según el acta de seguimiento 004-N° 041954, realizado en los exteriores de la citada planta de procesamiento primario desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas del día 25/09/2017,*

<sup>1</sup> El Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Que obra a fojas 8 del expediente.

*no se observó el ingreso y/o salida de cámaras isotérmicas alguna, desconociéndose de esta manera la procedencia de la cámara isotérmica B6F-781 y por ende del recurso anchoveta (...)*".

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1964-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 13.08.2019 se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00816-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>4</sup> de fecha 15.10.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, se sancionó a la recurrente<sup>5</sup> con una multa ascendente a 2.833 UIT y el decomiso de 10.493 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP<sup>6</sup>.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00122705-2019 de fecha 30.12.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo tanto la supuesta infracción que incurriría actualmente por *haber transportado recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto*, acción que la recurrente no habría cometido por cuanto al momento de la fiscalización de la Cámara Isotérmica de Placa B6F-781, los inspectores constataron la recepción y procesamiento de recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LGPA, la información contenida en documentos como el Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección se presumen verdaderas porque corresponde a la realidad objetiva constatadas por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.
- 2.2 Asimismo, señala que la Cámara Isotérmica de propiedad de la recurrente no habría ingresado o salido de la PPPP NUTRIENTES ANCHOVIES S.A.C para determinar su condición de apto o no apto para consumo humano directo. Se puede conocer que la Cámara Isotérmica de placa B6F-781 se abasteció del recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario, el cual provenía de la descarga de las embarcaciones pesqueras de menor escala Loris y Ernesto, con destino a la planta NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., es decir que al momento que se desarrolló la estiba del recurso hidrobiológico

<sup>4</sup> Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13576-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 25.10.2019.

<sup>5</sup> Mediante Cédula de Notificación Personal N° 15300-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 10.12.2019 a fojas 120 del expediente.

<sup>6</sup> Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

anchoveta a la cámara isotérmica estuvieron presentes los inspectores, quienes por función aseguran que el recurso hidrobiológico sea transportado en las mejores condiciones según normativa.

- 2.3 Respecto al ingreso o salida de la cámara isotérmica B6F-781 de la Planta NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., para hacer entrega del recurso, la recurrente se dio con la sorpresa que había otras cámaras isotérmicas por delante, y que el representante de la planta procedió a comunicarle que no recibirían el recurso por falta de personal y que habían copado la capacidad. Por lo que se le envió a la recurrente a la planta de harina COPROSAC, debido a que el recurso anchoveta es un recurso altamente degradable. Por tanto, contando la recurrente con dichos documentos que acreditaban que el recurso anchoveta ya no se encontraba en estado apto para consumo humano directo, ya no había razón ni obligación de trasladarlo en cajas con hielo.
- 2.4 Alega el principio de razonabilidad, informalismo, conducta procedimental y principio de eficacia.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019; y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del referido TUO, aun cuando dichos actos hayan

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>9</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

<sup>9</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.10 De la revisión de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.833 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 26.09.2016 al 26.09.2017).
- 4.1.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.12 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.13 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 83** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.9831 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = 10.493 \times 0.27 - (30\%) = 1.9831 \text{ UIT}$$

- 4.1.14 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 2.833 UIT a **1.9831 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
  - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
  - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
  - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico" [3].
  - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
  - f) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
  - g) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector,

conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

h) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

i) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.

4.2.3 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019 fue notificada a la recurrente el 10.12.2019.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 30.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en el los numerales 4.1.13 de la presente resolución.

#### 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. **ANÁLISIS**

#### 5.1 **Normas Generales**

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determinaba como sanción la siguiente:

|                  |          |                                                          |
|------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Código 83</b> | Multa    | (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT |
|                  | Decomiso |                                                          |

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

### 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-PRODUCE de fecha 10.04.2017 el Ministerio de la Producción publicó el proyecto del Decreto Supremo que aprobaba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>11</sup>; advirtiéndose en el Anexo “Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción en las Actividades Pesqueras y Acuícolas”, el cual se encontraba publicado al momento que ocurrieron los hechos, la infracción se hallaba prevista en el Código 78 del Cuadro señalado, y contemplaba las sanciones de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico, siendo el cálculo de la sanción la siguiente:

$$0.28 \times 0.30 \times 10.493 \text{ t} / 0.50 \times (1 + 0.8) = 3.173 \text{ UIT}$$

- b) Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, los

<sup>11</sup> Cabe precisar que el mencionado Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado; en consecuencia, corresponde la aplicación del tipo legal recogido a la fecha de comisión de la infracción.

- c) En el presente caso de la revisión de los medios probatorios presentados y de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, se advierte que se resolvió sancionar a la recurrente con el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por ser menos gravosa para la recurrente.
- d) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad del administrado.
- e) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- f) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- g) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- h) En ese sentido, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- i) En la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

**“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...) 6.2. **Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.**

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- j) Asimismo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.**
- k) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004-001561 de fecha 26.09.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató “(...) El ingreso a la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., la Cámara Isotérmica de Placa B6F-781 con 507 cajas conteniendo el Recurso Hidrobiológico Anchoveta, en calidad de no apto para consumo humano directo, lo cual fue verificado mediante la Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035617. El citado recurso procede de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000445, Acta de Descarte de fecha 25.09.2017 y control de Recepción de Materia Prima de fecha 25.09.2017 cabe indicar que según Actas de Inspección 004-41182, 004-041183 y 004-041998 de fecha 25.09.2017, levantadas en el muelle Municipal Centenario la Cámara fue abastecida con el recurso anchoveta procedente de la E/P ERNESTO CE-20860-CM y 116 cubetas con recurso hidrobiológico anchoveta de la E/P LORIS CO-22512-CM (...)”. Asimismo, se verificó que dicho recurso hidrobiológico no pasó por el proceso de descarte de la planta de donde proviene, conforme se verifica del Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 041385, documento en el cual se plasma que no hubo ingreso y/o salida de la cámara isotérmica de la PPPP en mención.
- l) Asimismo, el Acta de Inspección 004-N° 042102 de fecha 26.09.2017, en la cual señala que: “(...) procedente de la E/P ERNESTO CE-20860-CM, con Guía de Remisión Remitente 001-000199 116 cubetas con Recurso Anchoveta, procedente de la E/P LORIS

CO-22512-CM, con Guía de Remisión Remitente 004-0000599 507 cubetas en la citada cámara (...)"

- m) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega la recurrente se verifica que la cámara isotérmica de placa B6F-781 de propiedad de la recurrente<sup>12</sup> fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera ERNESTO con matrícula CE-20860-CM y de la embarcación pesquera LORIS con matrícula CO-22512-CM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004-N° 042102 que obra a fojas 13 del expediente. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.
- n) Asimismo, con relación al Acta de Descarte de fecha 25.09.2017 y la Guía de Remisión 001 N° 000445, emitidos por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° B6F-781, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a la Actas de Seguimientos N°s 041029, 041954, 042329, y 041190 levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 26.09.2017 la referida cámara isotérmica no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., es decir el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa B6F-781 no pasó previamente por un establecimiento industrial pesquero de consumo humano directo para ser evaluado por el personal de calidad del referido EIP a fin de determinar su condición de no apto. En tal sentido, ha quedado acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por el recurrente no tenía condición de descarte.
- o) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ* y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción. Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.

#### 5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de principio de razonabilidad, informalismo, conducta procedimental y principio de eficacia y demás principios invocados, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetados todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no lo libera de responsabilidad.
- b) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el

<sup>12</sup> Según documento expedido por la SUNARP a fojas 21 del expediente.

Principio del Debido Procedimiento. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### SE RESUELVE:

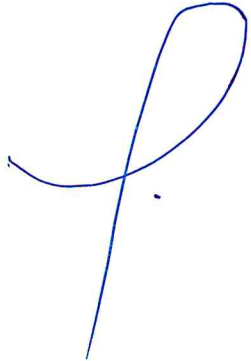
**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a **NEGOCIOS MULTIPLES CRISTHIAN S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.833 UIT a **1.9831** UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIOS MULTIPLES CRISTHIAN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones